

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ACUERDO 97/2009, de 23 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla y León.

Por Ley 3/1999, de 17 de marzo, se crea el Consejo Escolar de Castilla y León como órgano de participación de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza en niveles no universitarios, y de consulta y asesoramiento en las materias a que se refiere la Ley.

De conformidad con la citada Ley corresponde al Consejo Escolar de Castilla y León elaborar su propio Reglamento de funcionamiento interno de acuerdo con dicha Ley y sus normas de desarrollo.

Posteriormente se aprueba el Decreto 314/1999, de 16 de diciembre, por el que se regula la estructura, el funcionamiento y el número de integrantes del Consejo Escolar de Castilla y León, estableciendo que el Consejo Escolar de Castilla y León someterá a la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma su Reglamento de funcionamiento interno, en el que se regulará el procedimiento para la convocatoria y celebración de las sesiones del Pleno y de las Comisiones, la forma de aprobar las propuestas e informes, el régimen de constitución y funcionamiento de las Comisiones y cuanto resulte necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo. Este decreto fue modificado por el Decreto 10/2003, de 16 de enero, en cuanto al número de miembros que lo integran.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se dictó el Decreto 176/2000, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla y León.

Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del citado reglamento de funcionamiento, las modificaciones normativas que se han producido con posterioridad a su entrada en vigor, concretamente el nuevo régimen de las disposiciones y actos administrativos en la Comunidad de Castilla y León contenidos en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como la observancia de determinadas limitaciones en el funcionamiento ordinario del Consejo Escolar de Castilla y León y la necesidad de dar cobertura jurídica a una serie de procesos que, en la práctica, venían realizándose y sobre los que existía un vacío legal, hacen necesario aprobar un nuevo marco reglamentario que recoja todas estas novedades para garantizar su funcionamiento de manera más eficaz y operativa.

Por lo expuesto, el Pleno del Consejo Escolar de Castilla y León ha elaborado un nuevo Reglamento de funcionamiento interno, aprobándose en la reunión celebrada el día 10 de junio de 2008.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de julio de 2009 adopta el siguiente:

ACUERDO:

Primero.– Aprobar el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla y León, cuyo texto se inserta en el Anexo al presente Acuerdo.

Segundo.– El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Junta de Castilla y León o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 23 de julio de 2009.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

El Consejero de Educación,
Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO

ANEXO

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
ESCOLAR DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO I

Naturaleza y competencias

Artículo 1.

1.– El Consejo Escolar de Castilla y León es el órgano de participación de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza en niveles no universitarios, y de consulta y asesoramiento en las materias a que se refiere la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León.

2.– El Consejo Escolar de Castilla y León se rige por el artículo 34 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, por la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, por el Decreto 314/1999 de 16 de diciembre, por el que se regula la estructura, el funcionamiento y el número de integrantes del Consejo Escolar de Castilla y León, por el presente Reglamento de Funcionamiento y por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3.– En defecto de normativa aplicable se estará a los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente, según el ámbito de actuación respectiva.

Artículo 2.

1.– El Consejo Escolar de Castilla y León ha de ser consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

- Los criterios y el contenido de los proyectos de Ley, y proyectos de disposiciones generales en materia educativa.
- Las bases y criterios para la programación general de la enseñanza en Castilla y León.
- La programación anual de la asignación de recursos materiales y humanos dedicados a la satisfacción de las necesidades educativas.
- Los criterios básicos para las actuaciones en materia de compensación educativa entre las distintas zonas o comarcas de Castilla y León.
- La determinación de las características propias que han de tener los centros docentes en la Comunidad sin perjuicio de los requisitos mínimos fijados por el Estado.
- La reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar la promoción de la conciencia de identidad y los valores históricos y culturales de Castilla y León mediante el conocimiento específico de la cultura propia, todo ello dentro del marco general de la historia y la cultura españolas.
- Los convenios y acuerdos que en materia educativa se proponga celebrar la Comunidad Autónoma con otras Administraciones Públicas.
- Los criterios para dar adecuada respuesta a los problemas específicos de la escuela rural.

2.– El Consejo Escolar de Castilla y León podrá ser consultado en cualquier otro asunto por la Consejería competente en materia de educación.

3.– El Consejo Escolar de Castilla y León, a iniciativa propia, podrá elevar a la Consejería competente en materia de educación cuantas propuestas considere convenientes en relación con los asuntos recogidos anteriormente y sobre cualesquiera otros relacionados con la educación, en especial los siguientes:

- Cumplimiento de las normas legales en los Centros Públicos y Privados.
- Orientaciones pedagógicas y metodológicas.
- Renovación Pedagógica.
- Formación y perfeccionamiento del profesorado.
- Evaluación del sistema educativo y del rendimiento escolar.
- Régimen de los Centros Docentes.

4.– El Consejo Escolar de Castilla y León elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en Castilla y León y redactará una memoria anual de actividades.

CAPÍTULO II

Estructura y funciones

Artículo 3.

El Consejo Escolar de Castilla y León estará constituido por el Presidente y los Consejeros.

Artículo 4.

El Presidente del Consejo Escolar de Castilla y León será nombrado por Acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 5.

Al Presidente le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ejercer la dirección, la representación institucional y la coordinación del Consejo Escolar de Castilla y León.
- b) Convocar las sesiones del Pleno oída la Comisión Permanente, y fijar el orden del día de la misma.
- c) Convocar las sesiones de la Comisión Permanente, y fijar el orden del día de la misma.
- d) Presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, moderar los debates, dirigir las deliberaciones y dirimir las votaciones en caso de empate y levantar las sesiones.
- e) Convocar y presidir las sesiones de las Comisiones Específicas, bien por sí mismo o por delegación en un Consejero integrante de cada una de ellas.
- f) Suspender las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente por causas justificadas.
- g) Impulsar la ejecución de los acuerdos adoptados en el Pleno y velar por su cumplimiento.
- h) Solicitar a la Administración educativa los antecedentes y la documentación que se considere necesarios para el desarrollo de las funciones del Consejo.
- i) Requerir de la Consejería competente en materia de educación los medios materiales y personales suficientes para cumplir adecuadamente las funciones del Consejo.
- j) Aprobar el calendario de reuniones de las Comisiones.
- k) Visar las actas, las certificaciones de los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
- l) Autorizar con su firma los informes, dictámenes, propuestas del Consejo y cuantos escritos oficiales pudieran generarse.
- m) Resolver, oída la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la aplicación de este Reglamento.
- n) Elaborar y remitir la estimación del gasto del Consejo Escolar a la Consejería competente en materia de educación, previa aprobación del pleno.
- o) Adoptar aquellas otras resoluciones que exija el correcto funcionamiento del Consejo.
- p) Ejercer la superior jefatura del personal y de los servicios del Consejo.
- q) Cualquier otra que le esté atribuida por la normativa vigente o por el Consejo o no esté atribuida a otro órgano.

Artículo 6.

1.- A propuesta del Presidente, el Consejo designará de entre sus miembros, por mayoría simple de votos, un Vicepresidente. Su nombramiento se hará por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

2.- El Vicepresidente suplirá al Presidente en caso de vacante o ausencia. Además ejercerá aquellas otras funciones que éste le delegue.

3.- En caso de delegación de funciones en el Vicepresidente, el Presidente informará al Pleno o a la Comisión Permanente, según se trate de funciones que afecten a uno u otro órgano.

Artículo 7.

1.- Formarán parte del Consejo Escolar de Castilla y León como Consejeros:

- a) Catorce profesores de toda clase de centros propuestos por las correspondientes organizaciones sindicales del sector en el ámbito de Castilla y León en proporción a su representatividad. De ellos, diez representarán al sector de la enseñanza pública y cuatro al de la enseñanza privada.

- b) Nueve padres de alumnos a propuesta de las confederaciones y federaciones de asociaciones de padres de alumnos de Castilla y León en proporción a su representatividad.
- c) Seis alumnos propuestos por las confederaciones y federaciones de asociaciones de alumnos de Castilla y León en proporción a su representatividad.
- d) Dos representantes del personal de administración y servicios, propuestos por los correspondientes sindicatos del sector en proporción a su representatividad en Castilla y León.
- e) Tres titulares de centros privados, propuestos por las organizaciones de empresarios y de titulares de los centros en proporción a su representatividad.
- f) Cuatro representantes propuestos por las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas en Castilla y León.
- g) Cuatro representantes propuestos por las organizaciones empresariales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas en Castilla y León.
- h) Seis miembros de la Administración educativa autonómica designados por el titular de la Consejería competente en materia de educación.
- i) Tres representantes de la administración local, propuestos por la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.
- j) Dos representantes de las Universidades de Castilla y León propuestos por el Consejo de Universidades de Castilla y León.
- k) Seis personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación designados por el titular de la Consejería competente en materia de educación.
- l) Un representante del Consejo de la Juventud de Castilla y León propuesto por el citado Consejo.

2.- Los Consejeros serán nombrados por Orden de la Consejería competente en materia de educación. El nombramiento tendrá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

3.- El mandato de los miembros del Consejo Escolar de Castilla y León será de cuatro años. Serán renovados o ratificados por mitades cada dos años, dos meses antes de expirar su mandato.

4.- Si se produce una vacante en el Consejo, deberá ser cubierta por el procedimiento establecido en la Ley 3/1999. El nuevo miembro será nombrado por el tiempo no cumplido del mandato del miembro sustituido.

Artículo 8.

1.- Los Consejeros perderán la condición de miembros del Consejo por algunas de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de cumplir los requisitos necesarios para la designación.
- c) Por renovación del titular de la Consejería competente en materia de educación, cuando se trate de representantes de la Administración Educativa.
- d) Por revocación del mandato conferido por las respectivas Organizaciones que los designaron, cuando se trate de los representantes de los sectores representados en el Consejo Escolar de Castilla y León.
- e) Renuncia.
- f) Incapacidad permanente o fallecimiento.
- g) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por resolución judicial firme.

2.- En caso de cuatro ausencias consecutivas no comunicadas de un Consejero a las sesiones del Consejo, se pondrá dicha circunstancia en conocimiento del sector del Consejo al que representa dicho Consejero.

3.- La concurrencia de alguna de las causas de cese previstas en el apartado 1 de este artículo, serán puestas en conocimiento del Presidente del Consejo Escolar quien le dará el curso correspondiente.

Artículo 9.

1.- Los miembros del Consejo Escolar de Castilla y León tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Consejo a las que pertenezcan. Cuando no les fuera posible asistir deben

excusar su asistencia. Igualmente están obligados a participar en la realización de estudios y en la emisión de informes y dictámenes y propuestas.

2.- Corresponden a los miembros del Consejo los siguientes derechos:

- a) Intervenir en las sesiones del Pleno y Comisiones y Subcomisiones a las que pertenezcan. En caso de discrepancia con el acuerdo de la mayoría, los Consejeros podrán requerir que su parecer conste expresamente en acta, así como formular, en tiempo y forma, voto particular razonado.
- b) Formular propuestas dentro de su ámbito competencial en los términos establecidos en el presente Reglamento.
- c) Tener acceso a través de la Secretaría permanente, a la información necesaria para el ejercicio de las funciones que tengan asignadas en cada momento.
- d) Recibir las indemnizaciones por razón del servicio, en concepto de asistencia, manutención, alojamiento y gastos de viaje, que le sean reconocidas de acuerdo con la normativa vigente.
- e) Cualquier otro que les esté legalmente reconocido.

Artículo 10.

1.- El Secretario del Consejo Escolar de Castilla y León será un funcionario de la administración educativa, nombrado por el titular de la Consejería competente en materia de educación, oída la presidencia del Consejo Escolar.

2.- El Secretario ejercerá las siguientes funciones:

- a) Actuar con voz pero sin voto en las sesiones del Pleno, Comisiones y Subcomisiones del Consejo Escolar de Castilla y León.
- b) Redactar con el Visto Bueno del Presidente las actas de las sesiones del Pleno y Comisiones y extender las certificaciones que deban expedirse.
- c) Gestionar los asuntos administrativos y prestar asistencia técnica al Presidente, al Pleno y a las Comisiones.
- d) Dirigir la Secretaría Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León.
- e) Gestionar cualquier otra tarea relativa a las funciones genéricas de la Secretaría que le encargue el Presidente.
- f) Dar fe con su firma de los acuerdos del Consejo.
- g) Custodiar las actas, resoluciones, informes y dictámenes del Consejo.
- h) Efectuar la convocatoria material de las sesiones por orden del Presidente con sus correspondientes órdenes del día.
- i) Efectuar las citaciones correspondientes a los miembros del Consejo Escolar.
- j) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo Escolar con éste y por tanto las notificaciones las peticiones de datos, las rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

3.- Bajo la dirección y supervisión del Secretario habrá una Secretaría, único órgano administrativo de carácter permanente adscrito a la Consejería competente en materia de educación, con funciones de apoyo técnico y administrativo al Secretario y al Consejo Escolar de Castilla y León.

4.- En caso de ausencia o de vacante, el Secretario será sustituido por su suplente, que será un funcionario de la Administración Educativa nombrado por el titular de la Consejería competente en materia de educación oída la presidencia del Consejo.

Artículo 11.

Previa invitación de la Presidencia, podrán asistir a las sesiones del Consejo, personas ajenas a él, que por su especial cualificación, puedan informar y asesorar al Consejo en materias concretas de su competencia.

CAPÍTULO III

Organización y funcionamiento

Artículo 12.

1.- El Consejo Escolar de Castilla y León funcionará en Pleno y en Comisiones.

2.- Las Comisiones del Consejo Escolar de Castilla y León serán:

- La Comisión Permanente.
- Las Comisiones Específicas que se acuerden en el Pleno del Consejo o por este Reglamento.

3.- Tanto el Pleno como la Comisión Permanente podrán crear Subcomisiones con carácter temporal para estudiar problemas concretos de singular relieve o actualidad.

Artículo 13.

El Pleno del Consejo Escolar de Castilla y León estará integrado por el Presidente y por los Consejeros.

Artículo 14.

Al Pleno del Consejo Escolar le corresponden las siguientes funciones:

- a) Emitir dictámenes, informes y propuestas, en los términos previstos y sobre los asuntos relacionados en la Ley 3/1999.
- b) Atender debidamente las consultas que le sean formuladas por la Consejería competente en materia de educación.
- c) Ratificar a los miembros de la Comisión Permanente de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 314/1999 de 16 de diciembre.
- d) Ratificar a los miembros de las Comisiones Específicas.
- e) Aprobar, a propuesta de la Comisión Permanente o de la mitad de los miembros del Pleno, la creación de Comisiones Específicas y Subcomisiones.
- f) Solicitar a la Administración la información necesaria para el ejercicio de sus competencias.
- g) Delegar, por razones de urgencia u operatividad y por mayoría absoluta de sus miembros, el ejercicio de funciones en la Comisión Permanente.
- h) Delegar excepcionalmente en la Comisión Permanente la aprobación de los informes, propuestas y dictámenes que la urgencia de su emisión así lo requiera, debiendo ser sometidos a estudio, para su ratificación o rechazo, en el primer Pleno que se celebre.
- i) A propuesta de la Comisión Permanente, recoger y analizar las sugerencias de los Consejos Escolares Territoriales.
- j) Aprobar la memoria anual de actividades del Consejo Escolar de Castilla y León y el informe anual sobre la situación del sistema educativo en Castilla y León.

Artículo 15.

1.- La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, Vicepresidente y doce Consejeros de los distintos sectores representados en el Consejo Escolar, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, en la que se regula la composición de este órgano colegiado. La elección de los mismos se realizará por sus representados mediante acuerdo o por mayoría simple de votos. Los así elegidos serán propuestos al Pleno para su ratificación.

2.- La Comisión Permanente estará asistida por el Secretario del Consejo, que actuará con voz pero sin voto.

3.- Si para proveer alguno de los puestos de Consejeros referidos en el punto anterior se recurriera a la fórmula de la elección, cada Consejero votará a tantos representantes titulares, y sus suplentes como correspondan a su grupo, recayendo la elección, por orden sucesivo, en aquellos Consejeros que hayan obtenido mayor número de votos, hasta cubrir el número de miembros del sector o grupo en la Comisión Permanente.

Si se produjera empate en el último puesto a cubrir, se procederá a celebrar una segunda votación.

Si persistiera el empate después de la segunda votación, el mismo se resolverá por la Presidencia del Consejo, en atención a los criterios de mayor representatividad en los casos que fuera posible, y, en su defecto, se hará la designación por sorteo.

4.- En caso de ausencia a las reuniones de la Comisión Permanente, los titulares electos serán sustituidos por sus suplentes, previa comunicación al Secretario del Consejo. El Consejero que no pudiera asistir a las reuniones lo comunicará también a su suplente, a quien deberá trasladar la documentación pertinente.

Artículo 16.

1.- La Comisión Permanente tiene las siguientes funciones:

- a) Designar los componentes de las Comisiones Específicas.
- b) Designar Subcomisiones.
- c) Distribuir el trabajo entre las Comisiones Específicas y las Subcomisiones, que redactarán los informes que sean sometidos a sus deliberaciones o a las del Pleno y, así como las consultas a las que se refiere el artículo 14.b).

- d) Comunicar a todos los Consejeros la distribución de funciones entre Comisiones indicadas en el apartado anterior.
- e) Analizar, debatir y aprobar los informes y dictámenes elaborados por las Comisiones Específicas y resolver sobre:
 - Su devolución a la Comisión Específica correspondiente para ampliar el estudio.
 - El paso a otra Comisión Específica, a los mismos efectos de ampliación del estudio.
 - El paso al Pleno.
- f) Planificar el calendario anual de reuniones ordinarias del Pleno y elaborar las correspondientes propuestas del orden del día.
- g) Realizar el proyecto de la Memoria anual de las actividades del Consejo y del informe sobre la situación del sistema educativo de Castilla y León.
- h) Calificar de trámite, por acuerdo de las tres cuartas partes de sus miembros, determinados asuntos sobre los que deba informar.
- i) Elaborar los dictámenes de los asuntos calificados de trámite para informar al Pleno.
- j) Remitir al Pleno las sugerencias de los Consejos Escolares de ámbito territorial e inferior.
- k) Coordinar la labor de las distintas Comisiones Específicas.
- l) Elevar al Pleno para su aprobación, en su caso, propuestas, informes y dictámenes cuya elaboración le haya sido encomendada por el mismo.
- m) Preparar todos los asuntos que sean competencias del Pleno, así como dar cuenta al mismo de su actividad.
- n) Cuantas otras funciones le sean asignadas por el Pleno.

2. Previa invitación de la Presidencia, podrán asistir a las sesiones de la Comisión Permanente, personas ajenas a la misma que por su especial cualificación, puedan informar y asesorar a la Comisión Permanente en materias de su competencia.

Artículo 17.

1.- Las Comisiones Específicas del Consejo Escolar de Castilla y León estarán constituidas por el Presidente, el Vicepresidente, o el Consejero en quien éstos deleguen, y por un número de Consejeros no superior a seis. Actuará como Secretario el del Consejo Escolar.

2.- Se crean las siguientes Comisiones Específicas:

- a) Financiación, Inversiones y Recursos Humanos del sistema Educativo de Castilla y León.
- b) Ordenación del Sistema Educativo de Castilla y León.
- c) Innovación y Calidad Educativa de Castilla y León.

3.- Las Comisiones Específicas trasladarán los acuerdos alcanzados a la Comisión Permanente, adjuntando los votos particulares y la documentación complementaria que se considere oportuno.

4.- Las Comisiones Específicas elaborarán los proyectos de propuestas, dictámenes e informes que les sean encargados en un término máximo de 45 días naturales a contar desde su atribución por la Comisión Permanente. En caso de urgencia el plazo máximo de emisión será de veinte días naturales. No obstante, y con carácter excepcional, la Comisión Permanente podrá modificar los plazos anteriores.

5.- La Comisión Permanente propondrá para su ratificación en el Pleno la composición, Consejeros titulares y suplentes, de las Comisiones Específicas a partir de la adscripción voluntaria a éstas de los Consejeros. Todos los sectores presentes en el Consejo Escolar estarán al menos en una Comisión, procurando una presencia proporcional a la representación de cada sector en el Consejo Escolar.

6.- Cada miembro del Consejo sólo podrá ser adscrito a una de las Comisiones Específicas del Consejo, siendo esta condición incompatible con la de miembro de la Comisión Permanente.

7.- Los Consejeros deberán asistir a las reuniones de las Comisiones a las que estén adscritos. Cuando un Consejero deje de asistir a tres sesiones consecutivas sin haber comunicado previamente su ausencia, su Presidente propondrá al Pleno su baja previa audiencia del interesado.

8.- La adscripción a una Comisión Específica será por un curso escolar, como mínimo.

9.- Al Presidente de las Comisiones Específicas le corresponde:

- a) Proponer a la Comisión Permanente, para su aprobación, el calendario de reuniones de la Comisión Específica respectiva.
- b) Presidir las reuniones y suspenderlas por causas justificadas, moderar los debates y someter los asuntos a votación.
- c) Elevar a la Comisión Permanente los proyectos de informes, dictámenes y propuestas relacionados con temas de su competencia que les hayan sido encargados para su posterior deliberación.
- d) Requerir a la Administración educativa, a través de la Presidencia del Consejo, la información necesaria sobre los trabajos que sean encomendados a la Comisión Específica, o sobre cualquier materia comprendida en su campo de actuación.
- e) Actuar de portavoz de la propia Comisión Específica ante la Comisión Permanente y ante el Pleno. No obstante, podrán delegar esta función en cualquier miembro de su Comisión.

10.- En caso de ausencia del Presidente de una Comisión Específica será sustituido por el integrante de la Comisión Específica que designe el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO IV

Régimen de sesiones y adopción de acuerdos

Artículo 18.

El régimen de las sesiones, su convocatoria, su carácter y el sistema de adopción de acuerdos tanto del Pleno como de las Comisiones y Subcomisiones del Consejo Escolar de Castilla y León estarán determinados por lo establecido en la Ley 3/1999 y en el presente Reglamento.

Artículo 19.

1.- El Pleno debe reunirse con carácter ordinario al menos dos veces al año.

2.- El Pleno deberá ser convocado con carácter extraordinario cuando lo soliciten al Presidente a menos un tercio de miembros y cuando los plazos en que deben emitirse informes o dictámenes así lo aconsejen a juicio del Presidente. En el primer caso la solicitud de la convocatoria deberá ir suscrita por los firmantes, debidamente identificados, y será cursada a la Presidencia por escrito en el que se delimite el objeto a tratar en la correspondiente sesión. El Presidente del Consejo Escolar procederá a tramitar la oportuna convocatoria en el plazo máximo de quince días naturales a contar desde el siguiente al que recibió la petición.

3.- La convocatoria de las sesiones del Pleno se realizará como mínimo con veinte días naturales de antelación y, si existieran razones objetivas de urgencia, con tres días naturales.

4.- El orden del día será fijado por el Presidente del Consejo, oída la Comisión Permanente, teniendo en cuenta las peticiones de sus miembros. La prelación del orden del día sólo podrá variarse si así lo decidieran los dos tercios de los asistentes al Pleno. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

5.- El Presidente informará, en la sesión de la Comisión Permanente preparatoria, del modo de ordenar las intervenciones de los miembros del Consejo en la correspondiente sesión del Pleno. A este respecto, la ordenación de las intervenciones podrá incluir la posibilidad de acumulación de tiempos entre los miembros de un mismo sector, organización o grupo.

Artículo 20.

1.- La Comisión Permanente se reunirá:

- a) Como mínimo una vez al mes.
- b) Cuando lo considere oportuno el Presidente.
- c) Cuando lo solicite un tercio de sus miembros.
- d) Siempre con carácter previo a las reuniones de Pleno.

2.- La convocatoria de las sesiones de la Comisión Permanente se realizará con cinco días naturales de antelación y, si existieran razones objetivas de urgencia, con cuarenta y ocho horas.

Artículo 21.

Las Comisiones Específicas se reunirán con la periodicidad que determinen su Presidente y así mismo, siempre que lo solicite un tercio de sus miembros.

La convocatoria de las sesiones se realizará con cinco días naturales de antelación y, si existieran razones objetivas de urgencia, con cuarenta y ocho horas.

Artículo 22.

1.- Para la constitución válida del Pleno a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de decisiones, se requerirá la presencia del Presidente, del Secretario o en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mayoría absoluta del resto de sus miembros.

Si no hubiera quórum, podrán constituirse válidamente, en segunda convocatoria, treinta minutos después de la hora señalada para la primera, siempre que así se haga constar en la convocatoria y esté presente un tercio de sus miembros.

2.- Para la constitución válida de las diferentes Comisiones del Consejo, se requerirá la presencia de su Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mayoría absoluta del resto de sus miembros.

Si no hubiera quórum, podrán constituirse válidamente, en segunda convocatoria, treinta minutos después de la hora señalada para la primera, siempre que así se haga constar en la convocatoria y esté presente un tercio de sus miembros.

Artículo 23.

1.- Los acuerdos del Consejo Escolar de Castilla y León se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos, salvo en los casos en que el Reglamento determina otras mayorías.

2.- Los acuerdos se adoptarán:

- a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- b) Por votación a mano alzada.
- c) Mediante votación secreta por papeletas, en los siguientes supuestos:
 - Lo proponga el Presidente.
 - Lo solicite el 20% de los presentes.
 - Se trate de la elección de personas.

3.- En caso de empate de votos, el Presidente dirimirá los acuerdos con su voto de calidad.

4.- Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular, o adherirse al de otros siempre que lo anuncien en la misma sesión y lo remitan por escrito a la Presidencia en el término de cuarenta y ocho horas; ese voto particular se incorporará al texto aprobado.

5.- El voto es personal e indelegable. No se aceptará el voto por correo.

Artículo 24.

Junto a la convocatoria de cada reunión se enviará el borrador del acta de la sesión anterior para su lectura previa. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

Al comienzo de cada sesión el Secretario preguntará si merece la aprobación de los miembros. Cuando alguno de los Consejeros considere que el acta no recoge correctamente el sentido general de las opiniones expresadas sobre los acuerdos tomados, podrá solicitar que se redacte con más precisión o que se proceda a la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma. Una vez aprobada el acta, el Secretario la incorporará al Libro de actas correspondiente.

Artículo 25.

1.- El Secretario, tras cada sesión del Pleno, de la Comisión Permanente o de las otras Comisiones, redactará un acta en la que hará constar lo siguiente:

- a) Lugar de reunión.
- b) Día, mes, año y hora de comienzo.
- c) Nombre y apellidos del Presidente, de los miembros presentes y ausentes que hayan excusado su asistencia, así como los de quienes falten sin excusa, del Secretario o de quien le sustituya, y el de las personas que hayan sido requeridas a comparecer.
- d) El carácter ordinario o extraordinario de la reunión.
- e) Asuntos que figuren en el orden del día.
- f) Puntos principales que hayan sido objeto de deliberación.

g) Propuestas, informes y dictámenes con especificación del resultado de la votación, así como también los votos particulares cuando éstos sean manifestados como tales.

h) Todas las incidencias que a juicio del Secretario, o de alguno de los presentes se produjesen en el transcurso de la sesión.

i) Hora de finalización de la sesión.

2.- Cuando no se celebre la sesión por cualquier motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autenticada con su firma y la del Presidente, en la que se hará constar las causas de la no celebración y, en su caso, el nombre de los asistentes y el de quienes se hayan excusado.

Artículo 26.

1.- Las actas, una vez aprobadas y debidamente formalizadas serán incorporadas a los libros correspondientes.

2.- El Secretario del Consejo Escolar de Castilla y León custodiará todos los Libros de Actas en la sede del citado Consejo y no autorizará su salida bajo ningún concepto.

3.- Se expedirá por el Secretario del Consejo las certificaciones de actas que solicite cualquiera de los Consejeros.

CAPÍTULO V

Elaboración de informes y dictámenes

Artículo 27.

Cuando el Consejo Escolar de Castilla y León sea requerido para emitir informe o dictamen por la Consejería competente en materia de educación, o informe a solicitud de una cuarta parte de sus Consejeros, la Comisión Permanente actuará según lo establecido en este Reglamento.

Artículo 28.

La Comisión Específica o Subcomisión en su caso, elaborará el proyecto de informe o dictamen, que deberá someterse a deliberación de la Comisión Permanente, junto con los votos particulares que pudieran existir. Los miembros de la Comisión Permanente deberán recibir la documentación con una antelación suficiente y en todo caso nunca inferior a cinco días naturales al de la celebración de la sesión.

Artículo 29.

1.- Elevado al Pleno el proyecto de informe o dictamen será distribuido, con la documentación adecuada, a los Consejeros con la convocatoria, al menos con diez días naturales de antelación.

2.- Los Consejeros podrán formular propuestas o informes alternativos, o propuestas de modificación de aspectos concretos.

3.- Dichas propuestas o informes alternativos deberán ser formulados por escrito y recibidos en la Secretaría Permanente del Consejo con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración del Pleno, por cualquiera de los medios que permiten tener constancia de la fecha de su recepción ya sea correo ordinario, fax, correo electrónico o cualquier otro medio admitido por la ley.

4.- Debatidos en Pleno el proyecto de informe, los votos particulares y las propuestas alternativas o de modificación existentes, se procederá a la votación de cada una de ellas.

5.- Los informes o dictámenes serán remitidos a la Consejería competente en materia de Educación, debidamente formalizados, indicando al margen los nombres de los asistentes a la correspondiente reunión, y con expresión de si han sido aprobados por unanimidad, con detalle del número de votos alcanzados a favor, en contra y abstenciones, y acompañados de los votos particulares, si los hubiera.

CAPÍTULO VI

Formalización de propuestas

Artículo 30.

1.- Los Consejeros podrán elevar por escrito propuestas a la Presidencia del Consejo, quien, previo examen de su contenido, acordará si versan o no sobre las cuestiones a que se refiere el artículo 2.3 del Reglamento.

2.- Las propuestas tendrán que ser motivadas y precisas, diferenciando en ellas la propuesta propiamente dicha y las razones que la justifican.

Artículo 31.

1.- Si la Presidencia estimara que las propuestas no son competencia del Consejo, o no expresaran claramente su contenido, las devolverá al

Consejero suscriptor expresando las razones que justifiquen su devolución. Si la propuesta estuviese suscrita por varios Consejeros, la devolución se efectuará al que las haya firmado en primer lugar.

2.- En el caso de que el Consejero proponente o Consejero que hubiera firmado en primer lugar la propuesta suscrita por varios Consejeros no estuviera de acuerdo con la decisión de la Presidencia, podrá manifestarlo, ante la Comisión Permanente haciendo llegar por escrito las alegaciones que estime pertinentes. Analizadas éstas, la Presidencia resolverá teniendo en cuenta el parecer de la mayoría de la Comisión Permanente.

Artículo 32.

1.- Las propuestas admitidas serán incluidas en el orden del día de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente inmediata a la presentación de las mismas.

2.- En el caso de que se hubieran formulado las propuestas una vez convocada la sesión, sólo podrán ser objeto de deliberación de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.4 de este Reglamento.

Artículo 33.

Las propuestas podrán ser defendidas en la Comisión Permanente, por el Consejero que las haya suscrito, o en su caso por quien las haya suscrito en primer lugar, pudiendo el proponente introducir modificaciones en su propuesta cuando la mayoría simple de los miembros de dicha Comisión así lo acuerden.

Artículo 34.

1.- Si las propuestas son aprobadas, se incluirán en el orden del día de la inmediata sesión del Pleno.

2.- Si las propuestas resultan aprobadas por el Pleno en los términos previstos, serán remitidas a la Consejería competente en materia de Educación.

CAPÍTULO VII

Del informe sobre la situación del Sistema Educativo en Castilla y León y de la Memoria Anual

Artículo 35.

1.- El Consejo Escolar de Castilla y León elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en Castilla y León.

En este informe se procurará tener en cuenta los informes de los Consejos Escolares de ámbito territorial creados en virtud del artículo 35 de la Ley Orgánica 8/1995 del Derecho a la Educación y de las disposiciones que las desarrollan.

2.- La sesión del Pleno del Consejo Escolar de Castilla y León en que se apruebe el informe deberá convocarse antes de la conclusión del curso escolar inmediatamente siguiente al que se refiere.

Artículo 36.

1.- La Comisión Permanente elaborará el proyecto de dicho informe, que se referirá al curso académico completo. Para ello dicha Comisión designará una o varias Comisiones o Subcomisiones que elaboren un texto inicial.

2.- La Comisión Permanente deliberará sobre el proyecto del informe, sometiendo a votación todos los apartados sobre los que no exista consenso.

Artículo 37.

1.- Aprobado el proyecto del informe por la Comisión Permanente, se remitirá a todos los Consejeros, abriéndose un plazo de 20 días naturales desde el día siguiente al de su aprobación para que éstos realicen por escrito las alegaciones que estimen oportunas. Estas alegaciones se remitirán a la Secretaría del Consejo para su posterior análisis y aprobación por el Pleno del Consejo Escolar.

2.- Debatidos en Pleno el proyecto de informe, y, en su caso, las alegaciones presentadas, se procederá a la votación global del documento.

3.- El informe, incluidos en su caso los votos particulares, será remitido debidamente formalizado a la Consejería competente en materia de Educación, indicando los nombres de los asistentes a la correspondiente sesión y con expresión del resultado de la votación en cada caso.

4.- La publicación del informe incluirá los votos particulares.

Artículo 38.

1.- El Consejo Escolar de Castilla y León redactará una memoria anual de actividades.

2.- La Comisión Permanente elaborará el proyecto de dicha memoria, que elevará al Pleno para su aprobación.

3.- En dicha memoria se recogerá sucintamente, y diferenciados por materias:

- a) Los informes, dictámenes y propuestas que haya emitido el Consejo Escolar de Castilla y León, indicando el objeto del mismo, el órgano que lo ha elaborado y las condiciones de su aprobación (sesión, mayoría o unanimidad, votos particulares y quienes los emitieron, etc...).
- b) Las reuniones del Pleno, de la Comisión Permanente, de las Comisiones Específicas y de las Subcomisiones celebradas así como un resumen de los asuntos tratados en cada una.
- c) Las propuestas admitidas que hayan sido presentadas por los Consejeros y el resultado de las mismas.
- d) La memoria económica del año.
- e) Cualquier otra actividad del Consejo que se considere de interés.

CAPÍTULO VIII

Reforma del Reglamento de Funcionamiento Interno

Artículo 39.

La reforma de este Reglamento de funcionamiento interno requerirá el acuerdo del Pleno del Consejo Escolar de Castilla y León por mayoría absoluta de sus componentes y la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

ORDEN EDU/1610/2009, de 22 de julio, por la que se autoriza la implantación, cambio y supresión de enseñanzas en centros públicos educativos para el curso 2009/2010.

De acuerdo con la planificación general en materia de enseñanzas y en el esfuerzo por incrementar la oferta educativa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el curso 2009/2010, procede autorizar en centros públicos la impartición de nuevas enseñanzas, al tiempo que se intensifican las medidas para mejorar la calidad de las mismas, dotando para ello a los centros de los recursos materiales adecuados.

La adecuada satisfacción de la demanda educativa en la Formación Profesional, obliga a realizar la oferta de los diferentes ciclos formativos de grado medio y superior teniendo en cuenta el entorno socioeconómico de los centros docentes en que vayan a impartirse, así como sus necesidades y posibilidades de desarrollo, lo que exige en determinados centros la implantación de nuevos ciclos, el cambio de ciclos a otros centros y en otros casos la supresión de enseñanzas, como medidas tendentes a racionalizar y rentabilizar esfuerzos y recursos en la red de centros públicos.

Igualmente conscientes de la importancia del dominio de los idiomas para la promoción personal y profesional y con el fin de ampliar su oferta, se autorizan nuevas especialidades de estas enseñanzas en centros de idiomas ya existentes.

Por ello, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero y el Decreto 65/2005, de 15 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen especial

RESUELVO

Primero.— Autorizar a los centros públicos relacionados en el Anexo I a implantar los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y superior que en él se establecen.

Segundo.— Autorizar al centro público que se indica en el Anexo II al cambio de enseñanzas de formación profesional que en él se establecen.

Tercero.— Autorizar a los centros públicos que se relacionan en el Anexo III la supresión de los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y superior que en él se indican.